



## **RESOLUCIÓN N° 0001-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 08 de enero de 2018

**Visto:**

El Expediente N° 094-2014/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Jancarlos Jair Vega Lugo, representante de la empresa **CONTUGAS S.A.C.**, contra la Resolución N° 0724-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2017, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dejó sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00028-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2014; y, declaró el abandono del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, de las áreas denominadas de las áreas denominadas TR-HMV2-060 de 79 190,51 m<sup>2</sup>, RMR-CAN-001 de 2 000,00 m<sup>2</sup>, CO-MA-001B de 1 281,38 m<sup>2</sup>, RM-MRA-001 de 774,67 m<sup>2</sup> y RM-MRV-001-A de 7 988,90 m<sup>2</sup>, todos ubicados en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, en adelante "los predios"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Artículo 218° del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.



establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, mediante escrito presentado el 05 de diciembre de 2017 (S.I. N° 42700-2017) Jancarlos Jair Vega Lugo, representante de la empresa **CONTUGAS S.A.C.** (en adelante "CONTUGAS") interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0724-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2017 (en adelante "la Resolución"), bajo los argumentos siguientes:



"(...)

1.2. La nulidad solicitada se basa en la infracción a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG<sup>2</sup>, por cuanto la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal (en adelante, la SDAPE) ha infringido lo dispuesto en la normativa del sector energía más adelante desarrollada al exigir a Contugas el pago de una contraprestación por la obtención del derecho de servidumbre sobre predios de titularidad estatal que no se encuentran afectos a un proceso económico o fin útil.

## II. CORRESPONDE A CONTUGAS EL USO GRATUITO DE LAS SERVIDUMBRES SOLICITADAS



2.1. De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 042-2005-EM), el TUO del Reglamento de Distribución de Gas NATURAL por Red de Ductos (D.S. N° 040-2008-EM), concordado con el artículo 1° del D.S. N° 062-2010-EM, **las servidumbres de ocupación, de paso de tránsito impuestas a favor de las empresas concesionarias que brindan el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, será gratuitas** salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Concesionario pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente.

2.2. Es el caso que, en el presente procedimiento, Contugas solicitó ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (DGH), la imposición de servidumbre de las siguientes áreas (en adelante, las Áreas):

(...)

2.6 Recibida la solicitud, la SBN procedió incorrectamente a realizar la valuación comercial de los predios solicitados en servidumbre, notificando a CONTUGAS mediante Oficios N° 1826 Y 6448-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de marzo y 01 de setiembre de 2017, respectivamente, el resultado de la referida valuación:

(...)

2.7. Sobre el particular, es importante resaltar que en ningún momento del proceso la SBN ha acreditado o hecho mención sobre la incorporación de las áreas de terreno objeto de controversia, a algún proceso económico o fin útil. Así, en ninguno de los diversos informe técnicos – legales obrantes en el expediente, la SBN ha emitido pronunciamiento o motivado la razón de por qué corresponde efectuar la valorización de las áreas solicitadas en Servidumbre pese a ser bienes de titularidad del Estado.

2.8. En tal sentido, CONTUGAS cuestiona el procedimiento seguido por la SBN y lo resuelto en la RESOLUCIÓN, por cuanto rechaza la exigencia de efectuar un pago por el uso y/o disfrute de la servidumbre de áreas de terreno cuya titularidad corresponde al Estado.

2.9. Resulta necesarios señalar que la exposición de motivos del D.S. N° 062-2010-EM, a través del cual se precisa el alcance del procedimiento de imposición de servidumbres establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (...). En ese sentido, dado que la SBN no ha motivado que las áreas de los predios sobre los cuales CONTUGAS solicita la imposición de servidumbre se encuentran incorporados en algún proceso productivo o fin útil, corresponde razonablemente entender que no procede que CONTUGAS efectúe pago alguno para usar y/o disfrutar a título gratuito el derecho pretendido.





## **RESOLUCIÓN N° 0001-2018/SBN-DGPE**

2.10. Adicionalmente, conviene mencionar que no corresponde que la SBN aplique al presente procedimiento la Directiva N° 007-2016/SBN<sup>3</sup>, que regula el "Procedimiento para la Constitución del Derecho de Servidumbre sobre Predios Estatales", por cuanto la servidumbre solicitada por CONTUGAS se rige por las normas del sector Energía (entiéndase, TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos). De este modo, de conformidad con el numeral 6.6 de la mencionada Directiva, la SBN debió declararse incompetente para conocer la tramitación de la solicitud de servidumbre presentada por CONTUGAS<sup>4</sup>.

2.11. Finalmente, es pertinente recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° STC 0047-2004-AI, en relación a las categorías y grados normativo<sup>5</sup>. En virtud de lo anterior, la aplicación de la normativa sectorial de Energía (TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, y D.S. N° 062-2010-EM), priman sobre la aplicación a la Directiva N° 007-2016/SBN, aprobada mediante Resolución N° 070-2016/SBN".

6. Que, con Carta N° GRL-1135-2017 del 18 de diciembre de 2017 CONTUGAS solicita hacer uso de la palabra, el cual es otorgado con fecha 29 de diciembre de 2017.

### **Del recurso de apelación**

7. Que "la Resolución" se considera notificada el 13 de noviembre de 2017, conforme consta en la Notificación N° 01950-2017-SBN-SG-UTD del 09 de noviembre de 2017.

8. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del TUO de la LPAG.

9. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a "la DGPE", en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

10. Que, en su escrito de apelación CONTUGAS alega la vulneración de la normatividad del sector energía que establece la gratuidad de las servidumbres de ocupación, de paso de tránsito impuestas a favor de las empresas concesionarias que brindan el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Concesionario pagará la correspondiente compensación.

11. Que, conforme obra a fojas 02 y siguientes del expediente N° 094-2014/SBN-SDAPE mediante Oficio N° 040-2014-MEM/DGH la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas trasladó el escrito de CONTUGAS que en el párrafo sexto señala claramente:

"(...)

Sobre este punto es preciso señalar que, con fecha 17 de mayo de 2013 entra en vigencia el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM respecto al otorgamiento de la Servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión, establece:





(...)

El predio sobre el cual se requiere la servidumbre de ocupación paso y tránsito, se encuentran bajo los alcances normativos del Decreto Supremo 054-2013-PCM; motivo por el cual, solicitamos que una vez sea remitida la documentación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en su calidad de titular del predio, ésta nos otorgue la servidumbre de manera temporal dentro del plazo establecido en el mencionado dispositivo legal a efectos de iniciar los trabajos de construcción del sistema de gas natural en dicho sector.”

12. Que, según se aprecia claramente CONTUGAS solicitó el otorgamiento de servidumbre al amparo de lo dispuesto en el D.S. N° 054-2013-PCM, que en su artículo 6° establece que la entidad competente para disposición del predio, en el presente caso la SBN, realizará la valuación comercial del derecho de servidumbre y aprobará la constitución del derecho de servidumbre, mediante resolución, la cual tiene mérito para su inscripción en el Registro de Predios y su anotación en el SINABIP.

13. Que, sumado a lo antes señalado, obra a fojas 64 la Carta GR-143-2014 del 27 de junio de 2014 (S.I. N° 13820-2014) por la cual CONTUGAS otorga aceptación a la “onerosidad de la servidumbre”, dando respuesta al Oficio N° 1993-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio de 2014.

14. Que, atendiendo a lo solicitado por CONTUGAS, bajo el marco de la normativa del D.S. N° 054-2013-PCM, mediante Acta de Entrega Recepción N° 00028-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de agosto de 2014 la SDAPE realizó la entrega de forma provisional de “los predios”.

15. Que, por lo expuesto, se encuentran desvirtuado el argumento de CONTUGAS, en el extremo que esta Superintendencia resulta competente para conocer el procedimiento de servidumbre, al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, remplazado luego por la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

16. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde ratificar las consideraciones de “la Resolución”, al haberse verificado que CONTUGAS no cumplió con manifestar su conformidad a los valores de las tasaciones de servidumbre, por lo que correspondía declarar el abandono del procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre de “los predios”.

17. Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por CONTUGAS, dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jancarlos Jair Vega Lugo, representante de la empresa **CONTUGAS S.A.C.**, contra la Resolución N° 0724-2017/SBN-DGPE-SDAPE, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES